

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

RESUMEN EJECUTIVO

ASUNTO: Estudio de Antecedentes

TEMA: El voto de Censura en las Asambleas

Departamentales y los Concejos Municipales

SOLICITANTE: Movimiento Somos Colombia

PASANTES A CARGO: Juan Guillermo Hernández Lombo

MENTOR A CARGO: Dr. Fernando Giraldo

FECHA DE SOLICITUD: 14 de abril de 2005

FECHA DE ASIGNACION: Diciembre 20 de 2005

FECHA DE CONCLUSIÓN: Febrero 13 de 2005

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

El Movimiento Político Somos Colombia solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa -OATL- la realización de un estudio de antecedentes legislativos sobre la implementación del voto de censura en las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio tiene como objetivo principal ofrecer elementos de análisis que permitan brindarle al Congreso de la República un soporte teórico para la eventual implementación del "Voto de Censura" en las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales, a partir del estudio de procesos similares llevados a cabo a nivel internacional y de los diferentes proyectos legislativos que sobre éste tema se han adelantado en nuestro país.

1. GENERALIDADES SOBRE EL VOTO DE CENSURA

La lógica constitucionalista desarrollada a lo largo de la historia, en especial a partir de la II Guerra Mundial, resaltó la necesidad de mejorar o establecer mecanismos de control que contribuyeran con una mayor funcionalidad de la teoría de la división de poderes de Montesquieu, quien en su momento manifestó que "para que no se pueda abusar del poder, es necesario que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder".

En este sentido, una de las contribuciones más significativas al respecto, la constituye la experiencia desarrollada por el Poder Legislativo en cuanto a la adopción de instrumentos y/o mecanismos que le permitieran, bien sea desde el interior de un régimen parlamentarista o desde uno presidencialista, cumplir con esa función de control hacia los otros poderes, en especial a la dirigida hacia el Poder Ejecutivo.

Al respecto se afirman que son diversas las formas (Consultas, Interpelaciones, Investigaciones, entre otras) como el Poder Legislativo puede adelantar su función de control hacia las otras ramas del poder público y es al interior de esa gama de posibilidades donde encontramos la figura del Voto de Censura, el cual es uno de los mecanismos por excelencia con los que cuenta el Poder Legislativo para involucrarse directamente con la función de control sobre el Ejecutivo.

Debe señalarse que el "Voto de Censura" es uno de los mecanismos característicos del parlamentarismo y de igual forma una de las principales diferencias entre los regimenes de gobierno de corte presidencialista y los parlamentaristas, en donde dicha figura es utilizada para pronunciarse en contra del gobierno y sus políticas; situación ésta que se presenta especialmente cuando el gobierno ha perdido el apoyo del parlamento, en donde éste debe disolverse y por lo tanto se requiere convocar a nuevas elecciones; ante este panorama el escenario que se genera permite que los gobiernos puedan ser removidos en cualquier momento o que por el contrario los buenos gobiernos se mantengan por largos periodos.

La doctrina al referirse a esta especial figura de control político, ha precisado:

- 1. "El instrumento parlamentario de la moción de censura, abiertamente desarrollado en los países europeos, tiene como finalidad el cese del gobierno, que debe llevar a la escogencia de un nuevo Primer Ministro para que integre el gabinete, por lo simultáneamente se dan dos funciones correlativas: la censura al ejecutivo y la elección de un nuevo Primer Ministro. Dentro del sistema Parlamentario se da un ejecutivo bicéfalo, como quiera que este tiene dos órganos: la jefatura del Estado que es independiente del parlamento, y el gobierno. El gobierno, por otro lado, tiene que ser la expresión de la mayoría que se encuentra en el Parlamento y ha de contar siempre con la confianza de aquella. Además, en el referido sistema siempre se da un equilibrio entre las ramas ejecutiva y legislativa, de tal manera que uno pueda neutralizar al otro: la exigencia de la responsabilidad política, por parte del Parlamento, la disolución de este por parte del gobierno".
- 2. "El voto de censura es un acto mediante el cual las Cámaras revocan la confianza que habían depositado en la gestión administrativa y política del gobierno, obligando al gabinete a dimitir. Con el propósito de garantizar la estabilidad del gobierno y evitar que grupos parlamentarios puedan aprobar sorpresivamente una moción de censura, las constituciones de los países alineados principalmente en el sistema parlamentario de gobierno exigen el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales merecen destacarse:

¹ CABALLERO, Sierra - ANZOLA Gil, "Teoría Constitucional" Bogotá Ediciones del Profesional 2000

- a. Que la moción sea motivada y lleve la firma, por lo menos, de una décima parte de los componentes de la respectiva Cámara.
- b. Que la moción no se someta a debate sin tres o cuatro días después de presentada, para evitar que la votación se pueda llevar a cabo sorpresivamente.
- c. Que al acto de Votar preceda suficiente deliberación con el fin de que tanto el Primer Ministro como otros miembros del gabinete puedan, con toda amplitud, participar en el debate.
- d. Que la votación sea nominal, por las mismas razones aducidas para el voto de la "moción de confianza", vale decir, para que cada uno de los parlamentarios asuma la responsabilidad que le corresponda"².
- 3. "La moción de voto de censura, es una institución que tradicionalmente ha formado parte del sistema parlamentario Ingles y que en la actualidad ha hecho sentir su influencia sobre los regímenes presidenciales aunque no tiene los alcances anteriormente expuestos. Mediante ella el Congreso logra fortalecer su poder político e influir en la composición y funcionamiento del gabinete.

La Constitución de 1991 trae esta institución como un instrumento propio del Congreso y permite que uno o varios ministros puedan ser separados de cargo; La moción de censura versa, genéricamente sobre asuntos relacionados con funciones propias del cargo de ministro. Si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará en Congreso Pleno, entre el tercero y el décimo día siguiente a la terminación del debate y la votación es la siguiente: si la moción es aprobada por la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara, el ministro quedará separado de su cargo; y si es rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos"³

2. CARACTERÍSTICAS DEL VOTO DE CENSURA EN COLOMBIA

La Constitución Política de 1991, mediante la cual se estableció el Estado Social de Derecho en nuestro país, se ha calificado por muchos analistas como el proyecto político más ambicioso del constitucionalismo moderno. Su fundamentación filosófica incorpora al ámbito político-social de la nación un amplio conjunto de principios valorativos, dentro de los cuales sobresalen la igualdad de derechos y obligaciones, la participación, el pluralismo, la solidaridad, la tolerancia y la autonomía. Su extenso plexo normativo (380 artículos) configura el más abarcante compendio de derechos de primera, segunda y tercera generación, incluyendo adicionalmente los mecanismos para que los ciudadanos, a título individual y/o colectivo, puedan hacer exigible su reconocimiento.

De la misma manera adopta y desarrolla una amplia gama de formas alternativas de participación ciudadana como lo son el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, la iniciativa legislativa de los ciudadanos, la revocatoria del mandato y el cabildo abierto, para ir mas allá del mero derecho de elegir y ser elegido, que en términos del politólogo italiano Giovanni Sartori se conoce como la democracia electoral.

³ HENAO, Hidron Javier. "Panorama del Derecho Constitucional Colombiano" Bogotá Editorial Temis 1998

² OLANO V. Carlos Alberto "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas" Bogotá ABC Editores 2002

Incorpora adicionalmente algunas novedades institucionales para balancear el principio de la separación y equilibrio de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo, tales como el control político, la elección popular de gobernadores, la eliminación de las suplencias en las listas para senadores y diputados, etc. Crea de la misma manera instituciones como el Consejo Superior de la Judicatura para que el poder judicial pueda ser autónomo tanto en la conformación de las altas cortes como en el manejo presupuestal, la Fiscalía General de la Nación y consagra la autonomía de la banca central para el manejo de las políticas tanto fiscal como monetaria de la nación, fortalece de igual manera, la descentralización y el reordenamiento territorial para el logro de la autonomía local⁴.

Estas y muchas otras son algunas de las principales innovaciones de la nueva Constitución, que desde su proclamación ha suscitado una fuerte controversia pero que en términos generales representa el marco de las posibilidades para que Colombia se constituya en una democracia real, para que el país pueda avanzar por la senda del fortalecimiento democrático y adquiera una mayor proyección en el ámbito internacional, dejando a tras las infaustas costumbres políticas adquiridas con la centenaria constitución de 1886.

Como se mencionó anteriormente, la figura del Voto de Censura como regla general es propia de los regimenes parlamentarios, pero en nuestro país a partir de la Constitución de 1991 y en el marco de los mecanismos de control político que esta estableció se rompe con esta tradición y se adoptó dicha figura en nuestro sistema político; por lo que con la presencia de esta herramienta en nuestra legislación hace que régimen presidencialista colombiano adquiera una calidad *sui generis* con respecto de los demás regimenes presidencialistas a nivel mundial, acercándose en cambio a formas de gobierno también particulares como la Estadounidense en la que existe un mecanismo similar al del Voto de Censura denominado *Impeachement*, el cual permite al Senado juzgar a los miembros del Ejecutivo que son formalmente acusados por la Cámara de Representantes.

Por lo tanto y concretando lo que hasta ahora se ha dicho, esta figura aunque originaria del sistema de gobierno parlamentario el Constituyente de 1991 la introdujo en el Estatuto Superior vigente, con el fin de consagrar un mecanismo más efectivo que comprometa la responsabilidad política de los ministros.

El artículo 135 de la Constitución Política de 1991 ha establecido en sus numerales 8 y 9 lo concerniente a la vigencia y aplicación del voto de censura que por elementos idiomáticos es denominado como moción de censura sin implicar ningún tipo de diferencia entre estos; allí se establece que son facultades de cada cámara legislativa (Senado y Cámara de Representantes) ...8). Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión y 9). Proponer moción de censura respecto de los Ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La

_

⁴ Cepeda, Fernando: «Reflexiones» en *Reforma Política en Colombia*, Publicaciones del Consejo Nacional Electoral, Santafé de Bogotá. 1996, pp. 179-190.

votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el Ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

En efecto, la moción de censura opera bajo dos supuestos fácticos distintos: en primer lugar, la plenaria de alguna de las dos Cámaras puede solicitarla en los casos en que un Ministro no concurra a una citación y no hubiese presentado una excusa justificada (Art.135-8 C.P.). Cabe anotar que lo anterior no resulta procedente en los casos en que un Viceministro asiste ante la plenaria de la Cámara, en representación de un Ministro (Art. 208 C.P.). y en segundo lugar, puede ser propuesta por la décima parte de los miembros que conforman la respectiva Cámara, cuando se considere que un Ministro no ha cumplido cabalmente con las responsabilidades a él encomendadas. En este evento, el artículo 135-9 de la Carta Política señala que para que prospere la moción de censura, se requiere que la votación se lleve a cabo "entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con la audiencia de los ministros respectivos". Igualmente, la disposición citada prevé que la aprobación de la moción de censura requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara, caso en el cual, el Ministro quedará separado de su cargo. Finalmente la norma referida establece que si la moción de censura fuere rechazada "no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos"; Queda claro pues que la moción de censura procede exclusivamente contra los Ministros del Despacho y no contra otra autoridad política o administrativa.

Por lo tanto con el establecimiento de esta figura se avanzó de manera significativa en el fortalecimiento del control político ejercido por parte de nuestro Congreso con respecto del Ejecutivo, fenómeno que ha sido el principal argumento para no solo el establecimiento de esta figura en los diferentes regimenes políticos sino también para su conservación, desarrollo y posterior aplicación. En tal sentido se orientó la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, la cual se convoco con el objetivo de modificar al órgano legislativo del poder público, con el fin de que el Estado colombiano contara con un Congreso responsable, eficiente y capaz de fiscalizar los actos del gobierno, y así quedó consignado en sus Actas, ya que la principal motivación que se tuvo para la adopción de la Moción de Censura fue la débil situación que tenia el Parlamento para ejercer un efectivo control político sobre el ejecutivo, aspecto éste que se orientaba de forma opuesta a las corrientes constitucionales modernas que imperan a nivel mundial; es así como se manifestaba que:

"Las Constituciones Colombianas, sin excepción, otorgaron al Legislativo la responsabilidad del control político, hoy sin embargo, el balance del ejercicio de la potestad fiscalizadora, revela tal impotencia histórica del parlamento, que puede afirmarse que el control es a la inversa, es decir que en Colombia, es el Ejecutivo el que ejerce el control político del Parlamento (...). "Al contrario de lo que ocurre en las democracias occidentales, en Colombia la tendencia no es fortalecer la función natural del Legislativo en relación con el Ejecutivo sino que ha llegado al extremo de prohibirla estableciendo en la Constitución Nacional que el Congreso esté impedido para dar votos de censura respecto de los actos oficiales. Esta ha sido una de las causas más notables de los abusos del poder por parte del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado, puesto que no existen en la práctica mecanismos para ejercer efectivamente la vigilancia, la calificación y la sanción política a determinadas conductas del Gobierno" ⁵

5

_

⁵ Asamblea Nacional Constituyente Gaceta Constitucional No. 54; 17 de abril de 1991; pág. 4.

Por otra parte, a propósito de la moción de censura, se indicó:

"El Congreso, órgano de representación y cuerpo deliberante, una vez que vota las leyes, en las cuales define los límites jurídicos al interior de los cuales el Gobierno puede actuar, queda con el papel de espectador. Igual le ocurre a la comunidad frente a decisiones que, en una u otra forma, la afectan. Actualmente, los controles políticos, para llamar a cuentas a los ministros, a fin de que respondan por los actos que ocurren en sus despachos, son totalmente inanes... Así como en su oportunidad se comprendió que el Gobierno necesitaba medios para darle un mayor dinamismo al desarrollo económico, condición indispensable del cambio social, se hace urgente introducir los correctivos para que esa actividad del Estado se ejerza en forma responsable y eficiente. Puesta la mira en el bien común¹⁶

Como se puede apreciar, esta figura que es definida por la Corte Constitucional como "...una institución eminentemente política, propia del control político que el Congreso ejerce sobre el gobierno y sobre la administración..." se implementa con la fiel intención de fortalecer el control político en nuestro país, el cual no contaba con elementos lo suficientemente vinculantes como para hacerlo más efectivo, y en ese mismo orden se estableció a nivel constitucional como una de esas herramientas la figura de la Moción de Censura, la que a su vez solo sería utilizada por los de las Cámaras del Congreso de la República contra Ministros del despacho y no contra otra autoridad política o administrativa.

3. LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y EL VOTO DE CENSURA

Históricamente la aparición de la figura de las Asambleas Departamentales tiene sus bases en la relación siempre existente entre la política local o regional y el sistema central de gobierno; en nuestro país tal figura data de la época granadina y ha tenido un importante avance y relevancia a lo largo del desarrollo del sistema democrático nacional, es así como inicialmente se constituyeron como Asambleas Electorales y Parroquiales, para posteriormente convertirse en los denominados Concejos Departamentales y terminar finalmente siendo lo que hoy conocemos como Asambleas Departamentales.

En tal sentido el Artículo 299 de la Constitución Política las Asambleas Departamentales son corporaciones de elección popular que estarán encargadas de ejercer el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados, como su función general y de carácter más fundamental.

Adicionalmente, la Constitución Política en el artículo 300 determinó cuales serían las funciones específicas que por medio de ordenanzas deberían llevar a cabo las Asambleas Departamentales, sin embargo es necesario anotar y resaltar que no es sólo el trámite de Ordenanzas lo que convoca a las Asambleas Departamentales, ya que su función primordial como se expuso anteriormente, es ejercer el control político sobre los actos de la administración central y es allí donde se respalda el verdadero ejercicio de la Democracia, porque en estos debates pueden participar activamente las comunidades que acuden ante los asambleístas para solicitar por intermedio de ellos,

6

⁶ Asamblea Nacional Constituyente Gaceta Constitucional No. 65; 2 de mayo de 1991; pág. 3.

⁷ Sentencia C- 405 de 1998 Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

la colaboración estatal, convirtiéndose la Corporación en un canal de expresión de la ciudadanía ante el Gobierno Central.

Con respecto a la relación entre la figura de las Asambleas Departamentales y el Voto de Censura, se puede decir que han existido múltiples intentos de establecer en estas Corporaciones dicha figura, intentos que se han quedado en el camino todas las veces por múltiples razones, impidiéndose con ello, que esta figura sea desarrollada por parte de sus miembros al momento de adelantar el control político que a nivel constitucional se le otorga con respecto de los Gobernadores, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados, lo que a su vez se refleja en la poca relevancia de los debates de control político que desde las Asambleas Departamentales se impulsa, puesto que adicionalmente debe indicarse que estas Corporaciones no cuentan ni siquiera con la figura de la Moción de Observaciones, con la que sí cuentan los Concejos Municipales para ejercer la mencionada función de Control político y que más adelante se analizará.

Desde la Asociación Nacional de Diputados, se afirma que para un cabal ejercicio del control político, se requiere que las Asambleas Departamentales puedan proponer la Moción de Censura respecto de los Secretarios de Despacho y otros altos Funcionarios de las Administraciones Territoriales, ya que las Asambleas Departamentales ni siquiera tienen reglamentado algún tipo de moción. Por lo tanto se considera prudente la implementación de esta facultad porque quienes eligen a los Diputados Departamentales, exigen evitar el abuso del poder político de los altos Funcionarios del Orden Departamental.

4. LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y EL VOTO DE CENSURA

Los Concejos Municipales son quizás la institución democrática más antigua del país, ya que su creación y el carácter popular de elección se oficializó con la Constitución Política de 1810. Por lo tanto estas Corporaciones han sido por tradición, el instrumento por excelencia del control político frente a las decisiones del ejecutivo. En la actualidad el artículo 312 de la Constitución de 1991 se definió a los Concejos como una Corporación Administrativa de elección popular.

Actualmente las atribuciones de los Concejos son de carácter constitucional y legal. Las primeras están establecidas en el artículo 313 de la Carta constitucional, dentro del cual encontramos las siguientes funciones: Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio; Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro-tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo; Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales; Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos; Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; Crear, a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta; Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda; Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine: Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Por su parte las de orden legal están determinadas especialmente por el artículo 32 y de la Ley 136 de 1994, dentro de las funciones que allí se mencionan se pueden encontrar entre otras las siguientes: Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo; Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas, municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio; Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo; Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios; Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley; Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural; Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento; Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Adicional a estas funciones esta misma Ley establece que la función central del Concejo en Colombia es ejercer el control político sobre la gestión del gobierno municipal, en particular del Alcalde y de su gabinete. Ejercer el control político implica la intervención del Concejo para que el Alcalde y su gabinete den cuenta a la población, sobre el cumplimiento de las funciones que les ha sido asignadas a través de mecanismos como las citaciones y la exigencia de informes sobre el ejercicio de funciones (Artículo 38 y s.s, de la Ley 136 de 1994). Ejercer control político de manera constructiva no es una tarea fácil y el Concejo Municipal juega un papel fundamental a la hora de garantizar que el Alcalde ejecute las obras, inversiones, programas y otras actividades por las cuales fue elegido con su Programa de Gobierno.

Dicho artículo 38 de la mencionada Ley hace mención a algunos de los medios para ejercer el control político tales como: las citaciones, la formulación de cuestionarios, la solicitud de informes escritos, los debates, las informaciones escritas y la moción de observaciones, entre otras. Igualmente la ley establece algunos de los temas sobre los cuales se puede ejercer el control: los asuntos propios del cargo del servidor público y las actuaciones adelantadas durante la gestión municipal.

CUADRO 1: Control Político ejercido por el Concejo Municipal⁸

Qué se controla?	Sobre quien recae el control?	Instrumentos	Efectos del control	Papel del Concejo
Actividad que realiza el ejecutivo y la administración para verificar que sus actos se ajustan a las disposiciones	-Alcalde - Secretarios de Despacho - Jefes de Dpto	CitacionesCuestionariosDebatesPreguntas oDeclaracionesorales	Mejores resultados de gestión de la administración municipal y mayor transparencia y	Exigir responsabilidad política sobre los actos del alcalde y su administración, dentro de los

⁸Fuente: Sentencia C-405/98. Cuadro elaborado por Programa Colombia –Universidad de Georgetown

8

establecidas en la ley	Administrativo	- Declaraciones escritas	responsabilidad de los	limites constitucionales
iey	-Representantes legales de entidades		servidores públicos sobre la acciones de	y legales,
		- Comisión de Investigación	gobierno.	instrumentos ya indicados.
	- Personero	- Petición de información		
	- Contralor			

Como lo indica el Artículo 39 de la ya citada Ley 136 de 1994, la Moción de Observaciones es una de las herramientas que poseen los Concejales para adelantar sus procesos de control político, figura ésta que a nivel jurisprudencial ha sido equiparada con la Moción de Censura que tienen oportunidad de celebrar los Congresistas, ya que dicha figura (Moción de Observaciones) se inspira en la moción de censura, en virtud de la cual el Congreso puede citar a los ministros para debatir sus actuaciones y, con el voto de la mayoría de los integrantes de cada cámara, hacerlo cesar en sus funciones (CP art. 135). La moción de censura es entonces una institución eminentemente política, propia del control político que el Congreso ejerce sobre el gobierno y sobre la administración (CP art. 114), mientras que la moción de observaciones parece ser, como acertadamente lo señalan los actores, una transposición a nivel local de la moción de censura a los ministros, aun cuando existan diferencias importantes entre las dos figuras. Así, la moción de censura es de rango constitucional e implica la cesación en sus funciones del ministro cuestionado (CP art. 135 ord 9°), mientras que la moción de observaciones, que es una figura de creación legal, no implica automáticamente la separación del cargo del servidor cuestionado. 9

Hay que mencionar que la mayoría de los concejales han visto en la figura de la moción de observaciones un mecanismo para ejercer oposición y obstaculizar muchas veces la gestión de la administración de turno. Esto ha llevado a que este mecanismo no sea aprovechado de una manera más eficiente de manera que se exija responsabilidad política sobre las actuaciones de gobierno. Sin que tal comportamiento sea generalizado en todo el país y por el contrario es aun una figura poco desarrollada y con muy pocas consecuencias vinculantes.

CUADRO #2: Diferencias entre Moción de Observaciones y la Moción de Censura¹⁰

Tipo de Moción	Quien lo ejerce	Definición
Moción de Censura	Congreso de la República	Citar a los ministros para debatir sus actuaciones y, con el voto de la mayoría de los integrantes de cada cámara, hacerlo cesar en sus funciones. La moción de Censura es entonces una institución eminentemente política, propia del control político que el Congreso ejerce sobre el gobierno y sobre la administración. E es de rango constitucional e implica la cesación en sus funciones del ministro cuestionado

⁹ Sentencia C- 405 de 1998 Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

Fuente: Sentencia C-405/98. Cuadro elaborado por Programa Colombia –Universidad de Georgetown

9

Moción de Observaciones- Regulada por el artículo 39 de la Ley 136 de	Concejo Municipal	Es una figura de creación legal, no implica automáticamente la separación del cargo del servidor cuestionado.
1994		Permite al concejo formular un cuestionario a un funcionario local a fin de debatir sobre la manera cómo ejerce sus funciones, y eventualmente formular una observación crítica que es remitida al alcalde, con lo cual esa corporación manifiesta una crítica pública y un reproche político a ese servidor público.

El Consejo de Estado, se ha pronunciado al respecto expresando que "Los Concejos ejercen un control político sobre la administración local. Es cierto que esa labor de fiscalización no tiene todas las connotaciones del control radicado en el Congreso, ni los concejales gozan de todas las prerrogativas que la Carta atribuye a los representantes y senadores, puesto que Colombia es una república unitaria, por lo cual los grandes problemas nacionales tienen su espacio natural de deliberación política en el parlamento, que tiene entonces la función primaria de ejercer el control político sobre la administración. El control de los concejos, por su parte, se refiere a los asuntos propios de la democracia local. Esto es lo que explica que la Sentencia T-405 de 1996, al insistir en las obvias diferencias que existen entre el control del Congreso y aquel ejercido por las asambleas, haya incurrido en la imprecisión de limitar el control político exclusivamente al Congreso, de suerte que caracterizó como control administrativo aquél que es adelantado por las asambleas y los Concejos". Por tal razón, el Consejo de Estado manifiesta que la Corte Constitucional en su importante Sentencia C- 405 de 1998 precisa sus propios criterios en el siguiente sentido: las asambleas y los concejos, a pesar de ser corporaciones administrativas, ejercen un control político sobre la administración local, el cual, por su ámbito territorial reducido, no es idéntico al control ejercido por el Congreso, por lo cual el status jurídico de los congresistas y de los concejales no es el mismo.11

Por lo tanto la Corte Constitucional encuentra que la moción de observaciones es una competencia que la ley podía adscribir a los Concejos. En efecto, este mecanismo simplemente permite al Concejo formular un cuestionario a un funcionario local a fin de debatir sobre la manera cómo ejerce sus funciones, y eventualmente formular una observación crítica que es remitida al alcalde, con lo cual esa corporación manifiesta una crítica pública y un reproche político a ese servidor público. La figura es entonces perfectamente compatible con las labores de control que la Carta confiere a esas corporaciones administrativas en el plano local. Es cierto que la Constitución no atribuye directamente a los Concejos la facultad de citar a los funcionarios locales, presentarles cuestionarios y debatir sus actuaciones, a fin de eventualmente formular una moción de observaciones sobre el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, las competencias de los Concejos no son exclusivamente aquellas que la Carta expresamente les otorga pues la ley puede asignarle nuevas funciones, siempre y cuando éstas sean compatibles con la naturaleza de estas corporaciones administrativas"¹²

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Magistrado Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Rad. 5731 de 2000.

.

¹² Sentencia C- 405 de 1998 Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

Acorde al texto de los artículos 38 y 39 de la Ley 136 de 1994, la Moción de Observaciones tiene por efecto el reproche político a determinado funcionario, sin que la misma traiga como consecuencia automática de separación del servidor. Constituye, entonces, una expresión del control político que permite fiscalizar el manejo de la administración local, otorgada por la ley al Concejo Municipal y que culmina con una censura política al servidor, aunque, respecto de la cual el Alcalde puede adoptar o no una medida en relación con el funcionario.

Frente a este panorama, es claro que el Voto de Censura no es aplicable ni en las Asambleas Departamentales ni a nivel de los Concejos Municipales. Es preciso mencionar que han existido en los 5 años dos intentos de institucionalizar dicha figura en las mencionadas Corporaciones, en especial debe hacerse referencia al Acto Legislativo 01 de 2002 que hasta su discusión en primera vuelta estaba considerando la implementación del Voto de Censura tanto a nivel Departamental por medio de las Asambleas y a nivel municipal a través de los Concejos Municipales como bien lo constata el Decreto No. 099 de enero de 2003; pero que de manera repentina y sin una discusión real y de fondo sobre este tema, tal consideración dejo de ser tenida en cuenta en los debates propios de la segunda vuelta del Acto Legislativo, como se evidencia en las diferentes discusiones desarrolladas en este periodo y en el mismo texto que fue aprobado y que se encuentra consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2003.

Otro de los intentos por establecer esta figura en las Asambleas Departamentales es el Proyecto de Ley No. 22/99 Senado y No. 06/00 Cámara, Por el cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, que pretendía especialmente conceder a los Concejos de estos Distritos la posibilidad de utilizar la figura de la Moción de Censura, pero que por vicios fue declarado por la Corte Constitucional como inconstitucional.

5. PROYECTO DE LEY TRAMITE

Actualmente se encuentra radicado en la Comisión Primera Constitucional Permanente, el Proyecto de Acto Legislativo 07 de 205 por medio del cual se busca modificar el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Política, artículo que actualmente delimita la aplicación de la figura del Voto de Censura en nuestro país.

Con la modificación a este Artículo se propone que la moción de censura recaiga no solo sobre los Ministros de Despacho del Presidente de la República tal como hoy ocurre, sino sobre todos los altos funcionarios del Gobierno Nacional y Departamental, Distrital y Municipal que sean responsables del diseño e implementación de políticas públicas. En tal sentido se trata de ampliar las posibilidades del Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales de evaluar los instrumentos técnicos y administrativos mediante los cuales están pretendiendo cumplir con sus programas de gobierno y en últimas, la manera como están acatando los fines del Estado Social de Derecho.

Por lo tanto se argumenta que las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales encarnan la representación de todos los sectores políticos mayoritarios de su respectiva entidad territorial. Por esta razón, son voceros de los intereses diversos y variados que existen en una comunidad y su tarea fundamental cuando actúan como cuerpo, es velar por los supremos intereses del pueblo en procura del bien común.

Por lo tanto esta es una suficiente razón para estimular el ejercicio del control político de estos cuerpos colegiados, a la administración. Este fue el espíritu del Constituyente de 1991 cuando estableció la Moción de Observaciones, la cual con el transcurrir del tiempo, ha demostrado que es muy débil e intrascendente.

6. LEGISLACION INTERNACIONAL

A nivel Constitucional existen dos grandes ejemplos de la implementación del Voto de Censura para Corporaciones estatales del nivel intermedio y municipal, como es el caso de Italia que en su Articulo 126 Constitucional establece:

"El Consejo regional puede manifestar la desconfianza en el Presidente de la Junta mediante una moción de censura motivada, suscrita al menos por un quinto de sus componentes y aprobada con votación nominal por la mayoría absoluta de sus componentes. La moción no puede ser discutida antes de tres días desde su presentación.

La aprobación de la moción de censura presentada contra el Presidente de la Junta electo por sufragio universal y directo, así como la remoción, la incapacidad permanente, la muerte o la dimisión voluntaria del mismo comportan la dimisión de la Junta y la disolución del Consejo. En todo caso comportará los mismos efectos la dimisión conjunta de la mayoría de los componentes del Consejo".

Y el segundo de los ejemplos lo encontramos en la Constitución de la Republica de China la cual en su artículo 15 adicional el cual establece que:

"Las medidas de destitución del Yuan de Control contra un funcionario público del Gobierno Central o cualquier gobierno local, o contra personal del Yuan Judicial o Yuan de Examen deben ser iniciadas por dos o más miembros del Yuan de Control, y ser investigadas y decididas por más de nueve de sus miembros para ser presentadas, no obstante las restricciones del Artículo 98 de la Constitución.

En el caso de que el Yuan de Control aplique medida de destitución a personal suyo por negligencia en sus deberes o violación de la ley, las disposiciones del Artículo 95 y el Artículo 97, Párrafo 2 de la Constitución, así como el párrafo anterior deben aplicarse.

Una moción para que el Yuan de Control someta a proceso de destitución al Presidente o al Vicepresidente debe ser iniciada por más de la mitad del total de los miembros del Yuan de Control, y aprobada por más de dos tercios de la totalidad de tales miembros para que sea sometida a la Asamblea Nacional, no obstante las restricciones del Artículo 100 de la Constitución".

Los miembros del Yuan de Control deben actuar con independencia de cualquier afiliación política, ejercer sus poderes sin influencias y llevar a cabo sus responsabilidades de acuerdo con la ley.

Así mismo la Constitución de la Republica de Paraguay de 1992, en el artículo 168 establece que serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

- 1. la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
- 2. la administración y la disposición de sus bienes;
- 3. la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;
- 4. la participación en las rentas nacionales;
- 5. la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
- 6. el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- 7. el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
- 8. la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y
- 9. las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

En el nivel Legislativo se encuentran como ejemplos a destacar las leyes Bolivianas que al respecto se encuentran bastante desarrolladas como lo es la Ley 1654 sobre Descentralización Administrativa en donde se establece que:

- "Articulo 16. La censura tiene por finalidad la modificación de las políticas y procedimientos observados.
- I. El Consejo Departamental podrá por dos tercios de votos presentes y mediante dictamen motivado, censurar los actos y resoluciones del Prefecto, considerados contrarios a la legislación vigente y a los intereses del departamento.
- II. La censura implicará la renuncia de la máxima autoridad departamental que podrá ser aceptada o rechazada por el Presidente de la República".

A nivel municipal también se han diseñado la figura del voto constructivo de censura el cual según los artículos 50 y 51 de la Ley 2028 sobre municipalidades indica que :

Artículo 50°. (Voto Constructivo de Censura).

- I. El Alcalde Municipal, electo conforme al parágrafo VI del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado, podrá ser removido mediante Voto Constructivo de Censura.
- II. La Censura Constructiva, como medida de excepción, se produce cuando el Concejo Municipal ha perdido la confianza en el Alcalde Municipal. III. La Censura Constructiva produce la remoción del Alcalde. Los procesos de responsabilidad ejecutiva, administrativa, civil o penal se sujetarán a lo previsto por la Ley Nº-1178 de 20 de julio de 1990 y sus Reglamentos.

Artículo 51º. (Proceso Previo). El mecanismo de remoción del Alcalde Municipal por voto constructivo de censura, se sujetará al siguiente procedimiento:

- 1. Cumplido al menos un (1) año de gestión del Alcalde Municipal, computable desde su posesión, podrá proponerse su cambio mediante moción constructiva de censura, siempre y cuando la propuesta esté motivada, fundamentada y firmada, por al menos un tercio de los concejales en ejercicio;
- 2. La moción de censura será presentada al Concejo Municipal, por conducto de su Presidente, debiendo ser publicada y notificada al Alcalde Municipal, proponiendo simultáneamente el nombre del candidato a Alcalde sustituto;
- 3. El Concejo en el plazo de 24 horas, sin trámite previo, rechazará dicha moción por incumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente Artículo;

- 4. La moción admitida no podrá ser votada por el pleno del Concejo, sino hasta que hayan transcurrido siete (7) días hábiles desde su presentación y su respectiva publicación;
- 5. Transcurridos los siete (7) días de presentada la moción de censura y el nombre del candidato a Alcalde sustituto, el Concejo sesionará públicamente en la sede oficial de sus funciones y si votara a favor de dicha moción, debe hacerlo por tres quintos del total de sus miembros. El Alcalde así electo, será posesionado inmediatamente por el Presidente del Concejo. Si el voto de censura es afirmativo, éste procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de Alcalde;
- 6. En la ausencia de un Concejal Titular, su suplente participará en la sesión, previa autorización escrita del titular;
- 7. La sesión que trate la moción de censura, contará con la presencia de un vocal acreditado por la Corte Departamental Electoral a objeto de verificar los requisitos y el procedimiento establecido por la presente Lev:
- 8. Para la aplicación del Artículo 201º- Il de la Constitución Política del Estado, los tres quintos del total de miembros del Concejo se calcularán redondeando al número entero superior:
- 9. Este procedimiento no podrá ser planteado en el quinto año de gestión municipal;
- 10. Será nula toda actuación que no cumpla el procedimiento antes señalado; y
- 11. El Alcalde removido reasumirá sus funciones de Concejal durante el resto del período municipal.

En este mismo orden de ideas, debe resaltarse la legislación Paraguaya que mediante el artículo 21 Ley Orgánica Municipal de 1996 señala que las Juntas Municipales tendrán la facultad de citar e interpelar individualmente a los jefes o directores de departamentos de la Intendencia Municipal, cuando se discuta una ordenanza o se estudie un asuntos concerniente a sus respectivas actividades. Posteriormente el artículo 22 de la citada Ley establece que el jefe o director de departamento citado no concurriese a la junta municipal, o si ésta considerase insatisfactorias sus declaraciones, por mayoría absoluta de los dos tercios de sus integrantes podrá emitir un voto de censura contra él y recomendar su remoción del cargo al intendente. Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema, respecto al mismo jefe o director de departamento situado en ese periodo de sesiones.

7. OBSERVACIONES

El presente Estudio tenía establecido el desarrollo de entrevistas personales con los representantes de las diferentes organizaciones sociales que en el país tengan relación directa con este tema, pero por la dificultad de concretar las entrevistas debido a la agenda de las personas a entrevistar y la necesidad de culminar la realización del presente Estudio, aun no ha sido posible llevar a cabo las mismas, advirtiendo que en el mismo instante en el que se realicen serán adjuntados todos los pormenores obtenidos con ellas.

9. CONCLUSIONES

• Para un cabal ejercicio del control político se requiere que tanto los Concejos como las Asambleas Departamentales, puedan proponer la Moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho y otros altos Funcionarios de las Administraciones Territoriales, ya que la moción de observaciones que está prevista por Ley a los Concejos sólo es un llamado de atención a la Política del Gobierno y de la Administración que en muchas ocasiones no produce ningún efecto y las Asambleas Departamentales ni siquiera tienen reglamentado este tipo de mociones. Es prudente esta facultad porque los electores, exigen evitar

el abuso del poder político de los altos Funcionarios del orden departamental y municipal.

- Es importante iniciar un proceso de discusión social y político de fondo sobre este tema, ya que resulta indispensable que en Colombia se fortalezcan las Corporaciones de elección popular de los niveles intermedio y municipal para contribuir con el mejoramiento de la funciones a nivel departamental y municipal
- El control político sobre el ejecutivo debe dirigirse a buscar una definición oportuna de los cuerpos colegiados respecto de los actos del gobierno, para que los órganos de representación ciudadana logren corregir a tiempo los abusos. No es por lo tanto la institución de la censura un recurso abusivo dirigido a cercenar en forma autoritaria la actividad legítima del gobierno.
- Existen algunos incipientes instrumentos (Moción de Observaciones, Consultas, Interpelaciones, Investigaciones, entre otras) para ejercer el control político nivel municipal, por lo cual se hace necesario otorgarles a estas Corporaciones mas herramientas para que puedan realizar mejor la actividad de control, que a su vez es una de las principales causas de su elección desde el punto de vista de los electores.
- La implementación de un real sistema de partidos y de bancadas al interior de los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales contribuirá en el mejoramiento de los niveles de eficiencia y eficacia del control político en estas Corporaciones.

Consejo Técnico

El 17 de Febrero de 2006 se realizó el Consejo Técnico en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes con la asistencia de los siguientes miembros:

- Dr. Jaime Sepúlveda, Subsecretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes:
- Rosalba López, Subsecretaria de la Comisión Sexta del Senado de la República.
- Mercedes Ardila Trujillo, en representación del Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.
- Laura Severich, en representación del jefe de Leyes del Senado de la República.
- German Cubillos en representación del Subsecretario General del Senado de la República.
- Dr. Fernando Giraldo, Mentor de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL)
- Dr. Mirtha Patricia Bejarano, Mentora de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL)

También se hicieron presentes la Dra. Diana Patricia Vanegas, Coordinadora de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa y el Dr. Emiro Enrique González, Subcoordinador de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa.

El estudio de antecedentes sobre "La Viabilidad del Código Aeronáutico Colombiano" obtuvo del Consejo Técnico una Aprobación con Honores.

INDICE

Breve Descripción de la Solicitud	Págin a 1
Resumen Ejecutivo	1
1. Normatividad	17
1.1 Constitucional	17
1.1.1 Constitución Política de la Republica de Colombia	17
1.2 Leyes	18
1.2.1 Ley No. 5 de 1992	18
1.2.2 Ley 136 de 1994	19
2. Proyecto de Ley	20
2.1Proyecto de Ley 085 de Cámara de octubre de 2005	20
3. Jurisprudencia	21
3.1 Sentencia C-198 de 1994	21
3.2 Sentencia C-405 de 1998	21
3.3 Sentencia C-063 de 2002	22
3.4 Consejo de Estado Radicación 5731de 2000	23
4 Legislación Extranjera	24
4.1. Constituciones	24
4.1.1 Constitución de Bolivia	24
4.1.2 Constitución de Italia	25
4.1.3 Constitución de China	25
4.2. Leyes	26
4.2.1 Ley 1654 de 1995	26
4.2.2 Ley 898 de 1996	28
5. Artículos de Periódicos y Revistas	29
5.1 El Control Político y El Concejal Municipal	29
5.2 Espacio Democrático de las Asambleas Departamentales	30

1. Normatividad

1.1. Constitucional

1.1.1 Constitución Política de la República de Colombia

FFOLIA	CONTENIDO DE INTEDEO
FECHA	CONTENIDO DE INTERES
7 de julio de 1991	Artículo 135: Son facultades de cada Cámara: 8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. 9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.
	 Articulo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: 1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento. 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de
	frontera. 3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento. 4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. 5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos. 6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias. 7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta. 8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal. 9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar
	empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales. 10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.

- 11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.
- 12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Artículo 312. Corresponde a los concejos:

- 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
- 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
- 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
- 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
- 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
- 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
- 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
- 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
- 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
- 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen. (Documento 1.)

1.2. Leyes

1.2.1 Leyes Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley 5 de junio 17 de 1992	Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes Artículo 29. Por moción de censura se entiende el acto mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayoría absoluta, reprocha la actuación de uno o varios Ministros del Despacho dando lugar a la separación de su cargo.
	Artículo 30. Se dará lugar al respectivo debate en el Congreso pleno y a la solicitud de la moción de censura: 1. Cuando citado un Ministro por una de las Cámaras para responder un cuestionario escrito, de conformidad con el artículo 135 ordinal 8 de la Constitución Política, no concurriere sin excusa o fuere ella rechazada mayoritariamente por la Corporación legislativa, y ésta haya aprobado, por mayoría de los votos de los asistentes, una proposición de moción de censura. La materia del debate, en este caso, lo será el cuestionario que debía responder. 2. Cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento los proponentes deberán indicar con precisión los asuntos

oficiales en que se fundamenta la iniciativa, para efecto de constituir los fundamentos de la proposición de moción de censura que servirá de base para adelantar el debate.

Artículo 31. Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo <u>135</u> ordinal 9, su Presidente lo comunicará a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente informará al Ministro o Ministros interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.

Los Presidentes de las Cámaras convocarán para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente del Congreso pleno, si éste se hallare reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales.

Artículo 32. Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:

- 1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.
- 2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

PARÁGRAFO. Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

Artículo 252. El debate concluirá con una proposición aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia, en los términos de la Constitución y el presente Reglamento.

PARÁGRAFO. Este procedimiento no obsta para que, mediante proposición aprobada, una Comisión accidental adelante las gestiones que conduzcan a una mayor claridad y definición del asunto tratado, presentando en el término señalado las conclusiones a que hubiere lugar para la correspondiente definición de la Corporación.

Artículo 261. Como principal efecto de la aplicación del control político del Congreso, la moción de censura hacia los Ministros del Despacho se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y la ley, en especial al Capitulo 3o., Titulo 1, del presente Reglamento.

Así mismo, la moción de observación podrá ser presentada cuando en ejercicio del mismo control las Comisiones Constitucionales o cada una de las Cámaras en pleno así lo consideraren, como pronunciamiento que afecta a alguno de los funcionarios citados.

(Documento 2.)

Ley 136 de junio 2 de 1994

Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Articulo 38. CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en

cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

Artículo 39. Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la corporación, se podrá proponer que el Concejo observe las decisiones del funcionario citado.

La propuesta se votará en plenaria entre el tercero y décimo día siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción, por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación, se comunicará al alcalde. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen. (Documento 3)

2. Proyectos de Ley

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Acto	Por medio del cual se busca modificar el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Política, artículo que actualmente delimita la aplicación de la figura del Voto de Censura en nuestro país
	Artículo 1. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:
	Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional responsables del diseño e implementación de políticas públicas, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente. Una vez aprobada, el funcionario encargado quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.
	El funcionario que fuere separado de su cargo por este motivo, no podrá volver a ejercer funciones públicas sino transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de la sanción.
	a moción de censura la podrán ejercer igualmente en sus respectivas entidades territoriales, si hubiere lugar a ella, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales con la solicitud de por lo menos la tercera parte de sus miembros. Su aprobación requerirá la mayoría calificada de los miembros de la respectiva corporación. En todo lo demás se aplicará el mecanismo anteriormente estipulado, de conformidad con el reglamento que para tales efectos expida la respectiva corporación. Artículo 2. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su sanción y
	promulgación y deroga las normas que le sean contrarias. (Documento 4)

3. Jurisprudencia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
21 de abril de 1994	Sentencia No. C-198/94 En esta sentencia se desarrolla por primera vez por parte de la Corte Constitucional los conceptos de:
	CONTROL POLITICO-Titularidad El control político es una atribución que constitucionalmente le ha sido asignada al cuerpo legislativo como tal, y no es consecuencia de un determinado sistema de gobierno, como erróneamente lo hace ver el actor, toda vez que resulta igualmente aplicable dentro de un régimen parlamentario, que de uno presidencial o, incluso del convencional o de asamblea.
	MOCION DE CENSURA Originaria del sistema de gobierno parlamentario, el Constituyente de 1991 introdujo la moción de censura en el Estatuto Superior vigente, con el fin de consagrar un mecanismo más efectivo que comprometa la responsabilidad política de los ministros. La moción de censura procede exclusivamente contra los Ministros del Despacho, y no contra ninguna otra autoridad política o administrativa.
	Se manifiesta en ella que el sistema de gobierno colombiano tal como quedó en la Constitución de 1991, puede calificarse de <i>sui generis</i> , pues como bien es sabido, se introdujo en él la figura de la moción de censura (Art. 135 Nums. 80 y 90), que es, como se ha dicho, una de las notas que distingue al sistema parlamentario.
	(Documento 5)
10 de agosto de 1998	Sentencia C-405/98 CONCEJO MUNICIPAL-Naturaleza administrativa
	Si bien los concejos municipales están conformados por personas de la localidad, elegidas directamente por sus conciudadanos, constituyéndose por ello en sus voceros y agetes, y representando sus intereses y voluntad, ello no puede servir para pretender erigirlos como un "órgano legislativo de carácter local". Esto significa que los concejos carecen de ciertas potestades que son propias del Congreso, como órgano político de representación plural nacional que es. Así, si bien los concejos ejercen una facultad reglamentaria y dictan normas generales válidas en el respectivo municipio, en sentido estricto carecen "de potestad legislativa porque ella está concentrada en el Congreso de la República."
	MOCION DE OBSERVACIONES Y MOCION DE CENSURA-Diferencias
	La moción de observaciones regulada por el artículo 39 de la Ley 136 de 1994 se inspira en la moción de censura, en virtud de la cual el Congreso puede citar a los ministros para debatir sus actuaciones y, con el voto de la mayoría de los integrantes de cada cámara, hacerlo cesar en sus funciones. La moción de censura, es entonces una institución eminentemente política, propia del control político que el Congreso ejerce sobre el gobierno y sobre la administración, mientras que la moción de observaciones parece ser, como acertadamente lo señalan los actores, una transposición a nivel local de la moción de censura a los ministros, aun cuando

existan diferencias importantes entre las dos figuras. Así, la moción de censura es de rango constitucional e implica la cesación en sus funciones del ministro cuestionado, mientras que la moción de observaciones, que es una figura de creación legal, no implica automáticamente la separación del cargo del servidor cuestionado.

CONCEJO MUNICIPAL-Control político

Si bien los censura son corporaciones administrativas, no por ello se debe concluir que es extraño a estas corporaciones que ejerzan funciones de control en el ámbito local sobre la gestión gubernamental municipal. Y ese control tiene un cierto sentido político ya que es una expresión del derecho de los ciudadanos de ejercer, ya sea de manera directa o por medio de sus representantes, un control sobre el ejercicio del poder político. Las "Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales tienen a su cargo, entre otras funciones, el control político sobre la gestión gubernamental". El control de los concejos, se refiere a los asuntos propios de la democracia local.

MOCION DE OBSERVACIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

La Corte encuentra que la moción de observaciones es una competencia que la ley podía adscribir a los concejos. En efecto, este mecanismo simplemente permite al concejo formular un cuestionario a un funcionario local a fin de debatir sobre la manera cómo ejerce sus funciones, y eventualmente formular una observación crítica que es remitida al alcalde, con lo cual esa corporación manifiesta una crítica pública y un reproche político a ese servidor público. La figura es entonces perfectamente compatible con las labores de control que la Carta confiere a esas corporaciones administrativas en el plano local. Es cierto que la Constitución no atribuye directamente a los concejos la facultad de citar a los funcionarios locales, presentarles cuestionarios y debatir sus actuaciones, a fin de eventualmente formular una moción de observaciones sobre el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, las competencias de los concejos no son exclusivamente aquellas que la Carta expresamente les otorga pues la ley puede asignarle nuevas funciones, siempre y cuando éstas sean compatibles con la naturaleza de estas corporaciones administrativas, tal y como sucede en este caso. Así las cosas, en la medida en que la figura de la moción de observaciones no suscita en sí misma ningún problema constitucional, entra la Corte específicamente a estudiar la expresión acusada, la cual permite que el concejo aplique ese mecanismo en relación con los contralores y los personeros municipales.

(Documento 6)

26 de marzo de 2002

Sentencia C-063/02

Por mandato del Constituyente el control político sobre la administración es una atribución propia del Congreso de la República (Artículo 114 y 138 C.P.), no establecida, en principio, para otros organismos. Luego, las funciones que tienen las corporaciones administrativas de elección popular (asambleas departamentales, concejos municipales y distritales) en materia de control político respecto de los funcionarios de la administración seccional o local, difieren en su alcance respecto del que ejerce el Legislativo sobre el Gobierno Nacional.

De otro lado, la Corte Constitucional también tuvo la oportunidad de analizar el tema de la moción de observaciones y de la moción de censura en el ámbito municipal, consideraciones que son perfectamente aplicables en este proceso especial de

constitucionalidad.

En la sentencia antes referida, la Corte señaló que "la moción de observaciones regulada ... se inspira en la moción de censura, en virtud de la cual el Congreso puede citar a los ministros para debatir sus actuaciones y, con el voto de la mayoría de los integrantes de cada cámara, hacerlo cesar en sus funciones (CP art. 135). La moción de censura es entonces una institución eminentemente política, propia del control político que el Congreso ejerce sobre el gobierno y sobre la administración (CP art. 114), mientras que la moción de observaciones parece ser, como acertadamente lo señalan los actores, una transposición a nivel local de la moción de censura a los ministros, aun cuando existan diferencias importantes entre las dos figuras. Así, la moción de censura es de rango constitucional e implica la cesación en sus funciones del ministro cuestionado (CP art. 135 ord 9º), mientras que la moción de observaciones, que es una figura de creación legal, no implica automáticamente la separación del cargo del servidor cuestionado".

Entonces, si bien se ajusta a la Constitución que los concejos ejerzan un control político sobre la administración local, esa labor no brinda a las corporaciones administrativas de elección popular idénticas connotaciones del control atribuido al Congreso, pues a pesar que la moción de observaciones no suscita en sí misma ningún problema constitucional, existen ciertos criterios que debe respetar el legislador al regularla como atribución de los concejos.

Consejo de Estado Sala de lo Contencio so Administra tivo Sección Primera conseiera ponente: Olga Inés Navarrete Barrero 7 de Febrero de 2000

Los concejos ejercen entonces un control político sobre la administración local. Es cierto que esa labor de fiscalización no tiene todas las connotaciones del control radicado en el Congreso, ni los concejales gozan de todas las prerrogativas que la Carta atribuye a los representantes y senadores, puesto que Colombia es una república unitaria, por lo cual los grandes problemas nacionales tienen su espacio natural de deliberación política en el parlamento, que tiene entonces la función primaria de ejercer el control político sobre la administración. El control de los concejos, por su parte, se refiere a los asuntos propios de la democracia local. Esto es lo que explica que la Sentencia T-405 de 1996, al insistir en las obvias diferencias que existen entre el control del Congreso y aquel ejercido por las asambleas, haya incurrido en la imprecisión de limitar el control político exclusivamente al Congreso, de suerte que caracterizó como control administrativo aquél que es adelantado por las asambleas y los concejos. Por tal razón, en la presente ocasión, la Corte precisa sus criterios en el siguiente sentido: las asambleas y los concejos, a pesar de ser corporaciones administrativas, ejercen un control político sobre la administración local, el cual, por su ámbito territorial reducido, no es idéntico al control ejercido por el Congreso, por lo cual el status jurídico de los congresistas y de los concejales no es el mismo." (Corte Constitucional - Sentencia C-405 de 1998 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero)

Así las cosas, la Sala encuentra que el pueblo, por intermedio de la Corporación Administrativa, ejerce control sobre la administración municipal a través de la figura de la Moción de Observaciones sin que de ello se derive desconocimiento al principio de "separación de poderes".

"La Corte encuentra que la moción de observaciones es una competencia que la ley podía adscribir a los concejos. En efecto, este mecanismo simplemente permite al concejo formular un cuestionario a un funcionario local a fin de debatir sobre la manera cómo ejerce sus funciones, y eventualmente formular una observación

crítica que es remitida al alcalde, con lo cual esa corporación manifiesta una crítica pública y un reproche político a ese servidor público. La figura es entonces perfectamente compatible con las labores de control que la Carta confiere a esas corporaciones administrativas en el plano local. Es cierto que la Constitución no atribuye directamente a los concejos la facultad de citar a los funcionarios locales, presentarles cuestionarios y debatir sus actuaciones, a fin de eventualmente formular una moción de observaciones sobre el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, las competencias de los concejos no son exclusivamente aquellas que la Carta expresamente les otorga pues la ley puede asignarle nuevas funciones, siempre y cuando éstas sean compatibles con la naturaleza de estas corporaciones administrativas, tal y como sucede en este caso." (Corte Constitucional Sentencia C-405 de 1998 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero)

Acorde al texto de los artículos 38 y 39 de la Ley 136 de 1994, la Moción de Observaciones tiene por efecto el reproche político a determinado funcionario, sin que la misma traiga como consecuencia automática de separación del servidor. Constituye, entonces, una expresión del control político que permite fiscalizar el manejo de la administración local, otorgada por la ley al Concejo Municipal y que culmina con una censura política al servidor, aunque, respecto de la cual el Alcalde puede adoptar o no una medida en relación con el funcionario.

De lo anterior deduce la Sala que la sola aprobación de la Moción de Observaciones tiene un efecto jurídico que no es otro que la sanción política a un servidor municipal, efecto que es independiente de las determinaciones que adopte el Alcalde.

(Documento 8)

4. Legislación Extranjera

4.1 Constituciones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Bolivia Constitució n de 1967	Artículo 201. El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. Los Gobiernos Municipales no podrán establecer tributos que no sean tasas o patentes cuya creación, requiere aprobación previa de la Cámara de Senadores, basada en un dictamen técnico del Poder Ejecutivo. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia. Cumplido por lo menos un año desde la posesión del Alcalde que hubiese sido elegido conforme al párrafo VI del artículo 200º, el Concejo podrá censurarlo y removerlo por tres quintos del total de sus miembros mediante voto constructivo de censura siempre que simultáneamente elija al sucesor de entre los Concejales. El sucesor así elegido ejercerá el cargo hasta concluir el período respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de un Alcalde, ni tampoco en el último año de gestión municipal. (Documento 9)

24

Italia Constitució n de 1947 Artículo 126. Mediante decreto motivado del Presidente de la República se dispondrá la disolución del Consejo regional y la remoción del Presidente de la Junta que hayan cometido actos contrarios a la Constitución o graves violaciones de la ley. La disolución y la remoción pueden acordarse, asimismo, por razones de seguridad nacional. El decreto se dictará oída una Comisión de diputados y senadores constituida, para las cuestiones regionales, en el modo establecido por una ley de la República.

El Consejo regional puede manifestar la desconfianza en el Presidente de la Junta mediante una moción de censura motivada, suscrita al menos por un quinto de sus componentes y aprobada con votación nominal por la mayoría absoluta de sus componentes. La moción no puede ser discutida antes de tres días desde su presentación.

La aprobación de la moción de censura presentada contra el Presidente de la Junta electo por sufragio universal y directo, así como la remoción, la incapacidad permanente, la muerte o la dimisión voluntaria del mismo comportan la dimisión de la Junta y la disolución del Consejo. En todo caso comportará los mismos efectos la dimisión conjunta de la mayoría de los componentes del Consejo. (Documento 10)

China Adoptada por la Asamblea Nacional el 25 de diciembre de 1946, promulgada oor el Gobierno Nacional el o de enero de 1947 y puesta en vigor desde el 25 de diciembre de 1947

Artículo 15. El Yuan de Control es el más alto cuerpo de control del Estado y ejerce los poderes de destitución, censura y revisión. Las disposiciones de los Artículos 90 y 94 de la Constitución, concernientes al ejercicio del poder de consentimiento, no deberán aplicarse.

El Yuan de Control tiene 29 miembros, incluyendo un presidente y un vicepresidente, todos los cuales por un período de seis años, deben ser nominados y, con el consentimiento de la Asamblea Nacional, designados por el Presidente. Las estipulaciones de los Artículos 91 al 93, y los Artículos Adicionales 3 y 4, así como el Artículo 5, Párrafo 3 de la Constitución concerniente a los miembros del Yuan de Control deben cesar de aplicarse.

Las medidas de destitución del Yuan de Control contra un funcionario público del Gobierno Central o cualquier gobierno local, o contra personal del Yuan Judicial o Yuan de Examen deben ser iniciadas por dos o más miembros del Yuan de Control, y ser investigadas y decididas por más de nueve de sus miembros para ser presentadas, no obstante las restricciones del Artículo 98 de la Constitución.

En el caso de que el Yuan de Control aplique medida de destitución a personal suyo por negligencia en sus deberes o violación de la ley, las disposiciones del Artículo 95 y el Artículo 97, Párrafo 2 de la Constitución, así como el párrafo anterior deben aplicarse.

Una moción para que el Yuan de Control someta a proceso de destitución al Presidente o al Vicepresidente debe ser iniciada por más de la mitad del total de los miembros del Yuan de Control, y aprobada por más de dos tercios de la totalidad de tales miembros para que sea sometida a la Asamblea Nacional, no obstante las restricciones del Artículo 100 de la Constitución.

Los miembros del Yuan de Control deben actuar con independencia de cualquier afiliación política, ejercer sus poderes sin influencias y llevar a cabo sus responsabilidades de acuerdo con la ley.

Las disposiciones de los Artículos 101 y 102 de la Constitución deben dejar de aplicarse.

(Documento 11)

4.2 Leyes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Bolivia	Ley 1654 de 1995
Ley 1654	Artículo 14. El Consejo Departamental tiene las siguientes atribuciones:
de 1995	a) Aprobar los planes, programas y proyectos para el desarrollo departamental
	presentados por el Prefecto, en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y
	Social de la República. Controlar y evaluar su ejecución.
	b) Aprobar, el proyecto de presupuesto departamental presentado por el Prefecto, para su posterior tratamiento constitucional.
	c) Aprobar el informe del Prefecto sobre la cuenta departamental de ingresos y egresos ejecutada.
	d) Fiscalizar los actos del Prefecto, con excepción de aquellos referidos al ejercicio de
	las atribuciones privativas del nivel central del Poder Ejecutivo.
	e) Dictaminar sobre la conveniencia y necesidad de gestionar créditos para el departamento conforme a las disposiciones legales vigentes.
	f) Dictaminar sobre la suscripción de convenios interinstitucionales.
	g) Autorizar los requerimientos de adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes
	y de la suscripción de contratos de obras y servicios públicos; para que el Prefecto
	realice con la mayor transparencia los procesos de licitación, contratación y su
	correspondiente supervisión con sujeción a las normas legales vigentes.
	h) Proponer la atención de las demandas y prioridades de la capital del departamento,
	provincias y cantones.
	i) Promover la coordinación con los Gobiernos Municipales y otras instituciones de su jurisdicción.
	j) Promover la participación de la comunidad.
	k) Requerir informes al Prefecto sobre la gestión administrativa y, a través de él, a los Subprefectos y Corregidores.
	Representar ante el Presidente de la República los actos y resoluciones
	administrativas del Prefecto, contrarios a la legislación vigente y a los intereses del departamento.
	m) Emitir resolución de censura motivada contra el Prefecto, por el voto de dos tercios
	de sus miembros.
	n) Aprobar su reglamento de funcionamiento y procedimientos internos, para el
	ejercicio pleno de sus atribuciones fijadas en la presente Ley.
	Artículo16. La censura tiene por finalidad la modificación de las políticas y
	procedimientos observados.
	I. El Consejo Departamental podrá por dos tercios de votos presentes y mediante
	dictamen motivado, censurar los actos y resoluciones del Prefecto, considerados
	contrarios a la legislación vigente y a los intereses del departamento.
	II. La censura implicará la renuncia de la máxima autoridad departamental que podrá
	ser aceptada o rechazada por el Presidente de la República.

26

Ley 2028 de 1999

Artículo 50. (Voto Constructivo de Censura).

- I. El Alcalde Municipal, electo conforme al parágrafo VI del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado, podrá ser removido mediante Voto Constructivo de Censura.
- II. La Censura Constructiva, como medida de excepción, se produce cuando el Concejo Municipal ha perdido la confianza en el Alcalde Municipal. III. La Censura Constructiva produce la remoción del Alcalde. Los procesos de responsabilidad ejecutiva, administrativa, civil o penal se sujetarán a lo previsto por la Ley Nº-1178 de 20 de julio de 1990 y sus Reglamentos.

Artículo 51º. (Proceso Previo). El mecanismo de remoción del Alcalde Municipal por voto constructivo de censura, se sujetará al siguiente procedimiento:

- Cumplido al menos un (1) año de gestión del Alcalde Municipal, computable desde su posesión, podrá proponerse su cambio mediante moción constructiva de censura, siempre y cuando la propuesta esté motivada, fundamentada y firmada, por al menos un tercio de los concejales en ejercicio;
- 2. La moción de censura será presentada al Concejo Municipal, por conducto de su Presidente, debiendo ser publicada y notificada al Alcalde Municipal, proponiendo simultáneamente el nombre del candidato a Alcalde sustituto;
- 3. El Concejo en el plazo de 24 horas, sin trámite previo, rechazará dicha moción por incumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente Artículo;
- 4. La moción admitida no podrá ser votada por el pleno del Concejo, sino hasta que hayan transcurrido siete (7) días hábiles desde su presentación y su respectiva publicación;
- 5. Transcurridos los siete (7) días de presentada la moción de censura y el nombre del candidato a Alcalde sustituto, el Concejo sesionará públicamente en la sede oficial de sus funciones y si votara a favor de dicha moción, debe hacerlo por tres quintos del total de sus miembros. El Alcalde así electo, será posesionado inmediatamente por el Presidente del Concejo. Si el voto de censura es afirmativo, éste procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de Alcalde;
- 6. En la ausencia de un Concejal Titular, su suplente participará en la sesión, previa autorización escrita del titular;
- 7.. La sesión que trate la moción de censura, contará con la presencia de un vocal acreditado por la Corte Departamental Electoral a objeto de verificar los requisitos y el procedimiento establecido por la presente Ley;
- 8. Para la aplicación del Artículo 201º- II de la Constitución Política del Estado, los tres quintos del total de miembros del Concejo se calcularán redondeando al número entero
- 9. Este procedimiento no podrá ser planteado en el quinto año de gestión municipal;
 10. Será nula toda actuación que no cumpla el procedimiento antes señalado; y
 11. El Alcalde removido reasumirá sus funciones de Concejal durante el resto del período municipal.

Ley Orgánica de Régimen Municipal Oficial N° 4.109 de 1989

Artículo 68.- La investidura de Alcalde o de Concejal se pierde por las siguientes La investidura de Alcalde o de Concejal se pierde por las siguientes causas:

La inexistencia de alguna de las condiciones exigidas en los artículos 52 y 56 de esta Lev:

Contravención a lo dispuesto en el artículo 53 y en el ordinal 3° del Artículo 67; y, Por sentencia condenatoria definitivamente firme, a pena de presidio o prisión por delitos comunes o por los cometidos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

El Concejo o Cabildo en los supuestos previstos en los ordinales 1, 2 y 3 del presente artículo, declarará, por simple mayoría la perdida de la investidura en sesión especial convocada expresamente con dos (2) días de anticipación, por lo menos, pero sólo cuando la decisión se fundamente en lo previsto en los ordinales 1° y 2° de este artículo podrá ser recurrida por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la cual deberá decidir conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley.

Si el Concejo o Cabildo se abstuviere de esta declaración, cualquier ciudadano del Municipio o Distrito podrá solicitarla ante dichos organismos y, Transcurridos treinta (30) días sin que se produzca la declaración o producida ésta en sentido negativo, podrá el particular recurrir por ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 69.- El Alcalde quedará suspendido en el ejercicio del cargo cuando el Concejo o Cabildo, por decisión expresa y motivada y con el voto de las tres cuartas (3/4) partes de sus integrantes, impruebe la Memoria y Cuenta de su gestión anual. En este mismo acto, el Concejo o Cabildo convocará a un referéndum que se realizará en un plazo máximo de treinta (30) días, para que el cuerpo electoral local se pronuncie sobre la revocatoria o no del mandato del Alcalde. Durante la suspensión, las funciones atribuidas al Alcalde serán ejercidas por el Concejal que designe la Cámara. Si el electorado se pronuncia por la revocatoria del mandato, se aplicará lo previsto en el artículo 54 de esta Ley sobre falta absoluta; caso contrario, Alcalde reasumirá sus funciones.

Paraguay Ley 898

de 1996

(Documento 12)

Artículo 20.- La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Legislar por medio de ordenanzas en materia de su competencia y de resoluciones para su gobierno interno; dictar su reglamento interno, utilizando supletoriamente el Reglamento de la Cámara de Diputados;
- b) Sancionar el plan de desarrollo municipal, propuesto por el Intendente;
- c) Controlar y fiscalizar a la Intendencia Municipal, conforme a esta Ley;
- d) Crear comisiones de estudio, trabajo e investigación;
- e) Recabar información de la Intendencia; asimismo solicitar informes a los diferentes organismos públicos;
- f) Legislar en las siguientes materias: adquisición, enajenación, gravamen o empleo de bienes del dominio municipal; prostitución; consultas públicas; nomenclatura de las calles, avenidas, parques, plazas y paseos; y en las demás materias establecidas en el artículo 3º de esta ley;
- g) Aprobar proyectos de creación de dependencias orgánicas, empresas municipales o entidades de gestión mixta con personería jurídica;
- h) Regular el monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
- i) Aceptar legados o donaciones al Municipio; conceder subsidios a personas carentes de medios, instituciones benéficas, culturales, y deportivas no profesionales;
- j) Establecer, a propuesta del Intendente, el procedimiento para la recaudación de los recursos municipales y el contralor en la utilización de éstos;
- k) Autorizar o rechazar, a propuesta del Intendente, la explotación de servicios de transporte público en la jurisdicción de la Municipalidad; y
- l) Las demás que le sean atribuidas en la Ley, las que sean complementarias a las enumeradas o sean inherentes a la función legislativa municipal.

Artículo 21.- La Junta Municipal, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los jefes o directores de departamentos de la Intendencia Municipal, cuando se discuta una ordenanza o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días hábiles. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada. No se podrá interpelar al Intendente Municipal.

Artículo 22.- Si el jefe o director de departamento citado no concurriese a la Junta Municipal, o si ésta considerase insatisfactorias sus declaraciones, por mayoría absoluta de dos tercios podrá emitir un voto de censura contra él y recomendar su remoción del cargo al Intendente. Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema, respecto al mismo jefe o director de departamento citado, en ese período de sesiones.

(Documento 13)

5. Artículos de Periódicos y Revistas

verificar que sus actos

se ajustan a las

FECHA	CONTENIDO DE INTERES						
El Control Político y El Concejal Municipal Mayo de 2003 ESAP	La palabra control, al cual nos referimos a lo largo del módulo tiene los siguientes significados: inspección, fiscalización, intervención, dominio, mando, preponderancia. En derecho, la palabra control se refiere a hacer efectivo el principio de la limitación del poder. Todos los medios de control en el Estado están orientados en un solo sentido, y todos responden, objetivamente, a un único fin: fiscalizar la actividad del poder para evitar sus abusos y contribuir a la óptima gestión del bien común.						
	De conformidad con los textos constitucionales y legales corresponde al Concejo Municipal ejercer un control general sobre la administración pública, que se ha convenido en llamar control político y que tiende a comprobar el buen funcionamiento de la administración central y descentralizada del municipio, la Personería y la Contraloría, la motivación de los actos de sus autoridades y la gestión encomendada.						
	El Control Político, es uno de tantos controles existentes en el Municipio – también hay control Fiscal, Disciplinario, Interno- y es una función esencial del Concejo Municipal. El conjunto de los controles sobre los municipios tiene como objetivo concretizar, a nivel local, la fiscalización de las actividades de la Administración Municipal poder para contribuir a la buena gestión del bien común, hacer real la responsabilidad entregada por voluntad popular a los elegidos, y evitar abusos y malversaciones con los bienes públicos. CUADRO 1: Control Político ejercido por el concejo Municipal						
	Qué se controla? Sobre quien recae el control? Efectos del Concejo						
	Actividad que realiza el ejecutivo y la administración para	-Alcalde - Secretarios de	- Citaciones - Cuestionarios	Mejores resultados de gestión de la administración	Exigir responsabilidad política sobre los		

y su

municipal y mayor transparencia y actos del alcalde

disposiciones	Despacho			administración,
establecidas en la ley	- Jefes de Dpto Administrativo	- Preguntas o		dentro de los limites constitucionales y legales, haciendo uso de los instrumentos ya indicados.
	-Representantes legales de entidades	- Declaraciones escritas		
	descentralizadas	- Interpelaciones		
	- Personero	- Comisión de Investigación		
	- Contralor			
		- Petición de información		

La mayoría de los concejales han visto en la figura de la moción de observaciones un mecanismo para ejercer oposición y obstaculizar muchas veces la gestión de la administración de turno. Esto ha llevado a que este mecanismo no sea aprovechado de una manera mas eficiente de manera que se exija responsabilidad política sobre las actuaciones de gobierno.

CUADRO #2: Diferencias entre Moción de Observaciones y la Moción de Censura

Tipo de Moción	Quien lo ejerce	Definición
Moción de Censura	Congreso de la República	Citar a los ministros para debatir sus actuaciones y, con el voto de la mayoría de los integrantes de cada cámara, hacerlo cesar en sus funciones. La moción de censura es entonces una institución eminentemente política, propia del control político que el Congreso ejerce sobre el gobierno y sobre la administración. E es de rango constitucional e implica la cesación en sus funciones del ministro cuestionado
Moción de Observaciones- Regulada por el artículo 39 de la Ley 136 de 1994	Concejo Municipal	Es una figura de creación legal, no implica automáticamente la separación del cargo del servidor cuestionado.
		Permite al concejo formular un cuestionario a un funcionario local a fin de debatir sobre la manera cómo ejerce sus funciones, y eventualmente formular una observación crítica que es remitida al alcalde, con lo cual esa corporación manifiesta una crítica pública y un reproche político a ese servidor público.

Fuente: Sentencia C-405/98

Cuadro elaborado por Programa Colombia –Universidad de Georgetown

(Documento 14)

Adriana Franco Castaño, Espacio Democrático de Asambleas Departamen tales como **Nivles** Intermedios en Estructura del Colombiano. 14 de junio de 2003

Han sido variados los intentos de minimizar a estos Organismos del Estado, el último de ellos estaba plasmado en el referendo inicial que propuso a consideración del Congreso, el Señor Presidente de la República; Quien después de varias deliberaciones estimó que estas Corporaciones se justifican ante todo, porque siempre el Poder Ejecutivo Territorial ha de tener una Entidad que ejerza sobre él, un Control Político sobre sus actuaciones Administrativas.

Se requiere un replanteamiento frente al quehacer de estas Corporaciones, lo que se podría dar, con la implementación de una eficaz Ley de Ordenamiento Territorial, que permita la intermediación Institucional entre el Poder Central y la denominada la Provincia Colombiana.

Estado mbiano. de junio o del nivel central y su relación con el nivel Territorial; para nadie es un secreto que la acción del Estado se proyecta a Regiones apartadas de las capitales de los Departamentos, por el papel preponderante que cumplen los Diputados, quienes escuchan el clamor de los Concejales y gestionan ante las Asambleas y acuden ante los Gobernadores, procurando soluciones a los distintos problemas Comunitarios.

Las atribuciones de las Asambleas como lo hemos venido anotando, están plasmadas en la Constitución Nacional en su artículo 300, sin embargo es necesario anotar que no es sólo el trámite de Ordenanzas lo que convoca a las Asambleas Departamentales, ya que una función primordial es ejercer el Control Político sobre los actos de la Administración Central y es allí donde se respalda el verdadero ejercicio de la Democracia, porque en estos debates pueden participar activamente las Comunidades que acuden ante los Asambleístas para solicitar por intermedio de ellos, la colaboración Estatal, convirtiéndose la Corporación en un canal de expresión de la Ciudadanía ante el Gobierno Central.

(Documento 15)